



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000245-2024-GR.LAMB/GRED [3965443 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000063-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3965443-2] de fecha 01 de febrero de 2024; con Expediente N°3965443-0; con 11 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 24 de setiembre de agosto de 2021, la administrada **María Luisa CHIMOY DE LLANOS (pensionista)** interpone recurso administrativo de apelación contra el Oficio N°006312-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3965443-1] de fecha 14 de setiembre de 2021 que observa la Resolución Directoral N°003375-2018-GR.LAMB/DREL.CHIC de fecha 21 de junio de 2018 mediante la cual se le reconoce el subsidio por Luto y gastos de Sepelio el fallecimiento de su señora madre: Francisca EFFIO CARRASCO VDA DE CHIMOY acaecida el 03 de abril de 2016 otorgándole la suma equivalente a S/.2,243.12 en su condición de docente cesante de la UGEL Chiclayo; por lo que, solicita se se eleven los actuados al superior en grado y se declare FUNDADA su pretensión.

El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Mediante Oficio N°006312-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3965443-1] de fecha 08 de agosto de 2023, la UGEL Chiclayo comunica que: *"(...) - que el OFICIO N°000717-2021-GR.LAMB/GRED [3785196-1], la Gerencia Regional de Educación aclara que el Oficio Múltiple N°505-2017-GR.LAMB/GRED/OFAD-PER de fecha 27-09-2017, se emitió tomando como base de su sustento la Resolución Ejecutiva Regional N°367-2011.GR.LAMB/PR del 12 julio del 2011 y la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC expedida el 18 de junio del 2011, fecha en que precisamente estaba vigente la Ley del Profesorado, Ley N°24029"*.

Asimismo precisa: "que si bien es cierto, en un primer momento los artículos 219 y 22 del Reglamento de la Ley del Profesorado N.º 24029 , aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, disponían que el Subsidio por luto se otorga a los profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, el cual será de dos remuneraciones pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista, será equivalente a dos remuneraciones pensiones totales y se otorga a quien acredite sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, el 25 de noviembre del 2012 fue promulgada y publicada la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 que en su Décima Sexta Disposición Complementaria de forma expresa señala: Deróganse las Leyes 24029..."

- OFICIO N°01088-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 07-04-2021, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación en el que precisa "Sólo corresponde el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes y/o sus familiares, siempre que hayan reunido los requisitos para percibirlos durante la vigencia de la Ley N° 24029, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012, de conformidad a lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; es decir, para la atención de solicitudes sobre el referido subsidio, deberá verificarse la fecha de fallecimiento del familiar del cesante o titular cesante, si esta es posterior al 25 de noviembre del 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio, en cumplimiento de lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mediante el Informe Técnico N°1386-2017 SERVIR/GPGSC; y por ende, tampoco procede otorgarlo al amparo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público".



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000245-2024-GR.LAMB/GRED [3965443 - 3]

En razón de lo expuesto, se le comunica que la RESOLUCION DIRECTORAL N°003375-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12-06-2018, entre otras, han sido observadas; por tal motivo, no es posible atender su solicitud ya que se han iniciado los trámites de nulidad de los actos resolutiveos que reconocieron subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de pensionistas o beneficiarios de pensionistas que cesaron bajo los alcances de la Ley N°24029 Ley del Profesorado (...).

Mediante Resolución Directoral N°003375-2018-GR.LAMB/DREL.CHIC de fecha 21 de junio de 2018 "se resuelve: **ARTICULO PRIMERO: OTORGAR**, por única vez el Subsidio por Luto, equivalente a DOS (02) y TRES (03) Remuneraciones Totales permanentes a los beneficiarios del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, que a continuación se indica: 1.4. Expte. 28166720 (006 fls) CHIMOY DE LLANOS MARIA LUISA, DNI N°16633904, Pensionista; por el fallecimiento de su señora madre: Francisca EFFIO CARRASCO VDA DE CHIMOY acaecida el 03 de abril de 2016 otorgándole la suma equivalente a S/.2,243.12(...)"

Mediante OFICIO N°01088-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 07-04-2021, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación precisa "Sólo corresponde el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes y/o sus familiares, siempre que hayan reunido los requisitos para percibirlos durante la vigencia de la Ley N°24029, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012, de conformidad a lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; es decir, para la atención de solicitudes sobre el referido subsidio, deberá verificarse la fecha de fallecimiento del familiar del cesante o titular cesante, si esta es posterior al 25 de noviembre del 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio, en cumplimiento de lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mediante el Informe Técnico N°1386-2017 SERVIR/GPGSC; y por ende, tampoco procede otorgarlo al amparo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público".

La Ley N° 31084 regía a la fecha de la interposición del recurso impugnativo; no obstante a ello, se debe tener presente el artículo 6° de la Ley N°31954 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 que prescribe: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente se ha determinado que la DITEN-MINEDU precisa que existe pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, respecto del otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil, donde concluye que: "Las compensaciones económicas de la Ley N°24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlos **durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012**". Entendiéndose así, que si la fecha de contingencia, esto es, el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde el otorgamiento del referido beneficio; por lo que, se deberá **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **María Luisa CHIMOY DE LLANOS** contra el Oficio N°006312-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3965443-1] de fecha 14 de setiembre de 2023.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000245-2024-GR.LAMB/GRED [3965443 - 3]

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000063-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 01 de febrero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **María Luisa CHIMOY DE LLANOS** contra el Oficio N°006312-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3965443-1] de fecha 14 de setiembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL de Chiclayo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 22/02/2024 - 17:11:52

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
08-02-2024 / 08:21:53